



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Supresión del suministro

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1732/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada a un vecino de su municipio por el corte del servicio de abastecimiento de agua potable a un inmueble situado en la Calle XXX, s/n de la localidad de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el corte del servicio se produjo tras la realización de unas obras de reparación de la red de suministro en la calle referida, y se ha realizado sin consentimiento ni consentimiento del titular de esta acometida y sin tramitar expediente alguno, privando así a los afectados de los datos básicos para poder conocer y, en su caso, combatir la decisión municipal, causándoles una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que se había efectuado una reparación en la instalación que prestaba el servicio de abastecimiento a dos inmuebles en la localidad de XXX, concretando que se ha sustituido un “collarín”, ubicado en una acometida situada en la C/ XXX de dicha población, sin que se haya verificado la situación de las instalaciones interiores de suministro de tales inmuebles, puesto que tal verificación no habría sido solicitada ni autorizada por parte de los abonados.

Tras la recepción del informe municipal, dimos traslado de su contenido a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que se mantuvo ante esta Defensoría y también porque parecía inferirse de su contenido que la razón por la que no se recibía el servicio de abastecimiento de agua potable, en este caso, se debía a la situación de las instalaciones interiores del inmueble a abastecer. Además, solicitamos a la parte reclamante que nos indicara si el inmueble que había quedado sin servicio era una vivienda o bien se trataba



de otro tipo de instalación (almacén, garaje, etc.). Por otro lado le pedimos que concretara si, por su parte, se había verificado la existencia de alguna avería que hubiera podido afectar a la instalación interior del inmueble y que hubiera podido determinar que, en este momento, no se recibiera el servicio de abastecimiento de agua.

Este trámite fue evacuado por la parte reclamante, haciendo constar que hasta el día en el que el Ayuntamiento hizo la reparación a la que se refiere el informe el inmueble tenía abastecimiento de agua de uso domiciliario. Es por ello que, una vez comprobada la falta de suministro y la inexistencia de avería alguna en el interior de la propiedad, se dirigieron al Ayuntamiento para solicitar el restablecimiento del suministro, sin resultado hasta el momento. Añade que el inmueble afectado es una vivienda no habitada, que en la actualidad es utilizada como bodega, almacén y para otro tipo de actividades que necesitan del agua corriente para su desenvolvimiento y que esta situación les está provocando numerosos perjuicios e incomodidades.

A la vista de la información recabada, procede realizar algunas consideraciones.

En primer lugar debemos indicar que no parece estar en discusión que el inmueble al que se refiere la queja venía recibiendo con normalidad el servicio de abastecimiento de agua y que fue tras una obra ejecutada por esa Administración local en la acometida de dos inmuebles situados en esta calle (sustitución de “collarín”) cuando se deja de recibir el suministro, de lo que inferimos que esta actuación, probablemente, dejó inutilizada la acometida del inmueble al que se refiere esta queja.

Es ese mismo día cuando se presenta un escrito en el Ayuntamiento requiriendo el restablecimiento del servicio.

No resulta discutible que las obras o reparaciones realizadas en este caso se ejecutaron dentro de la competencia municipal en la materia (artículos 25.2 y 26.1 LBRL), al responder esa actuación a la prestación de un servicio básico, y no cabe duda que es la administración la que debe determinar el modo en que las obras se han de llevar a cabo, incluso pese a que el beneficio pretendido para el conjunto de ciudadanos pudiera representar un concreto perjuicio para alguno de los vecinos de la localidad.

Ahora bien, esa defensa del interés general que representa la ejecución de una obra pública no debe ocasionar necesariamente un perjuicio para determinados vecinos si dichos perjuicios pueden ser evitados.

En el caso analizado, como ya hemos señalado, el inmueble aludido contaba con conexión al servicio municipal de abastecimiento y venía recibiendo el suministro con normalidad y es, tras la ejecución de una obra municipal de mantenimiento, cuando dicho suministro ya no llega al inmueble referido. No nos consta la existencia de ninguna solicitud para que se procediera a dar de baja este suministro, ni tampoco requerimiento



alguno enviado por la Administración local al titular de esta acometida por el eventual incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la normativa municipal aplicable y que hubieran podido determinar la suspensión del servicio en este caso.

La actitud de la parte reclamante ha sido que desea volver al recibir este servicio en el inmueble de su titularidad, y así las cosas proceder que esa Administración local restablezca el suministro en los términos en los que ha sido solicitado y sin coste alguno para los solicitantes.

Creemos que esta es la única forma en la que ese Ayuntamiento pueda cumplir con el derecho a una buena administración, actuando con la diligencia que se le exige en el cumplimiento de sus competencias y en garantía de la plena efectividad de los derechos de toda la ciudadanía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal se ejecuten, a la mayor brevedad posible, las obras necesarias para restablecer en el inmueble al que se refiere esta queja el suministro municipal de agua potable que resultó indebidamente afectado por las obras ejecutadas por esa Entidad local y, todo ello, en cumplimiento estricto de las garantías que se derivan del derecho a la buena administración y del derecho a recibir la prestación de un servicio básico y esencial, como es el de abastecimiento de agua.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).